

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## DECRETO SOBRE LA UNIDAD DE FUEROS.

(Conclusion.)

Art. 24. Los artículos 244, 245, 246 y 250 de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, quedarán redactados en la forma siguiente

«Art. 244. Los Síndicos en la exposición que se les prescribe presentar por el art. 1.139 y el promotor fiscal en la censura que ordena el artículo 1.140, deducirán pretensión formal sobre la calificación de la quiebra y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de nueve días para que conteste á esta solicitud.»

«Art. 245. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los Síndicos ó del Promotor se procederá á la vista, previo el señalamiento de día, que se notificará á las partes, y el Juez hará la calificación que estime arreglada á derecho, según lo que resulte de esta pieza de autos, y de la respectiva á la declaracion de quiebra, que se tendrá también presente.»

«Art. 246. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los Síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez halle prudentemente necesario, según lo alegado por las partes, prorogándolo, si estas lo pidiesen, hasta el máximo de 40 días que señala el art. 1.142 del Código.»

«Art. 250. Los Síndicos no harán gestión alguna bajo esta representación en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la Junta general de acreedores.»

«El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas sin repetición en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.»

«Art. 25. En todos los artículos que el Código de Comercio se refiere á los intendentes, y el mismo Código ó la ley de Enjuiciamiento en negocios y causas mercantiles, en la parte que so conserva, hacen mencion de los Tribunales de Comercio, ó Jueces Comisarios de quiebra, se sustituirán á la palabra Intendentes las de Gobernadores de provincia, á las de Tribunales de Comercio las de Jueces de primera instancia, y á las de Jueces Comisarios la de Comisarios.

La misma palabra de Comisarios se sustituirá á la de Juez, cuando en la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio se usa de esta palabra para designar al Juez Comisario.

A la frase de Prior del Tribunal de Comercio, cuando se refiere á autos judiciales, se sustituirá la de Juez.

Art. 26. Publicado que sea el presente decreto se harán nuevas ediciones oficiales del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil, en las cuales se pondrán en sus respectivos lugares las alteraciones que quedan ordenadas, dejándose de insertar las supresiones.

Art. 27. Se procurarán evitar en cuanto sea posible alteraciones en la numeracion de los artículos, dividiendo al efecto alguno ó algunos, cuyas disposiciones lo permitan sin perjudicar á su contexto.

Art. 28. Se imprimirán como parte integrante de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Al final de la parte primera, y con numeracion separada dos títulos adicionales, uno de ellos el 5.º de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, según ha sido reformado por este decreto, y el otro será el 3.º á excepcion del art. 352 que queda suprimido.

2.º Al final de la segunda parte, como título adicional, se pondrá de la misma manera el art. 16 de este decreto.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia reemplazarán en los patronatos y fundaciones, de cualquiera clase que fueren, á los Tribunales de Comercio, á sus Piores y Cónsules que tuvieren á ellos llamamiento.

Art. 3.º Se derogan todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Dentro de los 30 días siguientes á la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid, pasarán á los Juzgados y Tribunales competentes en el estado en que se hallen:

1.º Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, y en los de Guerra y Marina, salva la excepcion que expresan los arts. 4.º y 5.º del presente decreto.

2.º Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los Juzgados de Hacienda.

3.º Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio.

2.ª Se considerará desde luego como Juez competente para conocer de los pleitos pendientes en los Tribunales de Comercio, y en los Juzgados militares y eclesiásticos el del lugar en que se sigan.

Donde hubiere más de un Juez será el competente el del domicilio del demandado, en los pleitos, y si este no lo tuviere en el mismo pueblo, el decano.

En las causas será competente el del lugar del delito; y si se hubiere cometido fuera del pueblo en que siguiera la causa, el Decano cuando hubiere más de un Juez.

3.ª Los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en segunda ó última instancia en los Tribunales eclesiásticos y en los militares, se pasarán en el estado en que se encuentren á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Si hubiere algún recurso de casacion pendiente en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirá para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se halle.

4.ª Los pleitos y causas pendientes al publicarse este decreto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Tribunales eclesiásticos, Tribunales de Comercio, Auditorías de Guer-

ra y de Marina se continuarán sustanciando con sujecion á las leyes anteriores, hasta que termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia se acomodarán á las prescripciones de este decreto y de las leyes comunes.

5.ª Los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados y Tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escrituras, se pondrán á la disposicion de los Jueces que deban conocer de los pleitos ó causas á que se refieran.

6.ª Los géneros y efectos que se hallen en las salas de depósitos de los Tribunales de Comercio, continuarán en ellos bajo la vigilancia de la Junta de Comercio y á disposicion de los Jueces competentes.

7.ª Los archivos de los Juzgados de Hacienda y Comercio quedarán á disposicion de los Jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demás correspondientes á la jurisdiccion ordinaria.

8.ª Los libros de los Agentes de Bolsa y Corredores que cesen en sus cargos y de los quebrados que obren en los archivos de los Tribunales de Comercio, se depositarán en los de las Juntas de Comercio, quedando los últimos á disposicion de los Juzgados respectivos.

9.ª Los Jueces de Hacienda y los Abogados consultores de los Tribunales de Comercio que cesen á consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán la misma consideracion y derechos que los Jueces de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun, el tiempo de servicio necesario para obtener la referida consideracion.

Los que tuvieren menos tiempo de servicio, serán considerados como Jueces de ascenso.

10.ª El Fiscal de Hacienda de la Audiencia de Madrid será considerado como Fiscal cesante de la misma Audiencia, si contare el tiempo de servicio necesario para obtener la mencionada consideracion. Si no lo tuvie-

re, como Fiscal cesante de Audiencia de provincia.

El Abogado fiscal de Hacienda del Tribunal Supremo de Justicia como Abogado fiscal del mismo, si tuviere el tiempo de servicio necesario para ello, y si no lo tuviere, como Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Promotores fiscales de Hacienda serán considerados como Promotores fiscales de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero común el tiempo de servicio suficiente para obtener la referida categoría.

Los que tengan menos tiempo de servicio serán considerados como Promotores de ascenso.

11.ª Los Escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda y Tribunales de Comercio serán colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria, que continuaran por ahora con la organización que hoy tienen.

12.ª Por los Ministerios á quienes corresponda se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, del cual dará cuenta á las Cortes el Gobierno provisional.

Madrid 6 de Diciembre de 1868.— El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del Jueves 10 de Diciembre número 345.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETO.

El Gobierno provisional ha tenido por conveniente decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º La Orden del Mérito militar se hace extensiva á las clases de tropas de las diferentes armas é institutos del Ejército.

Art. 2.º Se crea la cruz de plata del Mérito militar, quedando suprimida la de María Isabel Luisa, instituida por real orden de 19 de Junio de 1833.

Art. 3.º Esta honorífica distinción se concederá como recompensa especial para premiar servicios prestados por todas las clases de tropa desde soldado á Sargento primero.

Art. 4.º La cruz será igual á la que marca el art. 3.º del decreto de 3 de Agosto de 1864, exceptuando los lises y la cinta, según previene la real orden de 11 de Mayo de 1868. La variante de la cinta significará la concesión, si es por mérito de guerra ó servicios especiales.

Art. 5.º Las cruces pensionadas que se concedan ó propongan por acciones de guerra, disfrutaran un escudo de ventaja mensual; reservándose el Gobierno conceder la de tres escudos á los que se hagan acreedores á esta gracia por servicios distinguidos, y serán vitalicias cuando así lo expresen los diplomas.

Art. 6.º La autorización concedida á los Generales en Jefe para premiar sobre el campo de batalla, se estenderá á conceder la cruz de plata de Mérito militar con un escudo mensual de pensión; debiendo proponer al Gobierno para mayor ventaja según los servicios que merezcan tal recompensa.

Art. 7.º Todos los individuos que

estén en posesión de la cruz de María Isabel Luisa, la conservarán con el mismo distintivo que se instituyó, así como los derechos y pensiones que disfrutaban.

Art. 8.º La cruz de plata del Mérito militar no se concederá por servicios anteriores, ni se permutará por las obtenidas de María Isabel Luisa. Las repeticiones de cada una de las cruces de plata, se representarán por pasadores colocados en la cinta con la leyenda respectiva, inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva.

Madrid 9 de Diciembre de 1868.— El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Orden circular.

La necesidad en que el Gobierno Provisional se encuentra de atender no solo al pago de las obligaciones corrientes, sino de crecidos descubiertos anteriores, hace absolutamente indispensable que ingresen sin demora alguna en el Tesoro de la Nación cuantas cantidades se adeudan por contribuciones. Hoy no puede haber dificultad en la realización de este importante servicio. La opinión pública y el patriotismo reanimados han llevado el convencimiento á todas las clases contribuyentes, de que suprimidos ó reformados unos impuestos, dismuidos por causas inevitables los productos de otros, es preciso hacer grandes sacrificios para asegurar las conquistas liberales que debemos á la revolución de Setiembre, desarrollar los gérmenes sobre sólidas bases el crédito de la Nación.

Dentro de la legislación vigente, tiene la Administración medios eficaces para hacer efectivos los descubiertos por contribuciones vencidas y no satisfechas. El Gobierno Provisional quisiera no verse obligado á emplear los medios coercitivos, gravosos siempre, pero no debe ni puede dejar de acudir á ellos, cuando sea insuficiente la persuasión, porque así lo exige la imperiosa ley de la necesidad y la consideración que ha de guardarse á los contribuyentes de buena fé, sobre los cuales recaerán en último resultado las consecuencias de una lenidad injustificada.

Por este motivo los representantes de la Autoridad del Gobierno Provisional en las provincias deben dedicar á la recaudación de los impuestos atención preferente y esquisito celo, y procurar con la mayor energía, no refrendada con la prudencia, que los contribuyentes satisfagan las cuotas de que se hallen en descubierto, obligando á los recaudadores y á los Ayuntamientos á ingresar las cantidades correspondientes, según vayan haciéndose efectivas.

Para esto conviene que V. S. desvanezca el error á que se ha dado curso en ciertas localidades, por mala inteligencia, y tal vez por efecto de sugerencias interesadas ó malévolas, suponiendo que han sido suprimidos algunos de los impuestos directos. Excepto la vejatoria contribución de Consumos, sustituida por la personal, todas las demás que existían antes de la revolución, son, por ahora y hasta la

resolución de las Cortes Constituyentes, legales y obligatorias, salvo las modificaciones que en las mismas se han hecho ó puedan hacerse en lo sucesivo por decretos especiales del Gobierno Provisional.

No hay, por lo tanto, ni puede haber excusa alguna para su pago, debiendo considerar sin valor ni efecto las resoluciones tomadas sobre el particular por algunas Juntas, cuya autoridad, de carácter puramente local y transitorio, no podía extenderse hasta la reforma del sistema de impuestos, que pertenece única y exclusivamente al Gobierno de la Nación.

En virtud de estas consideraciones, y por los motivos antes indicados, recomiendo á V. S. muy eficazmente, de orden del Gobierno Provisional, que adopte todas las disposiciones que juzgue necesarias, con arreglo á la legislación vigente, para activar la recaudación en las contribuciones, acudiendo primero á los medios de persuasión, pero empleando cuando estos no den un pronto é inmediato resultado, la acción coercitiva, con toda la energía conveniente, y prestado á los encargados de la cobranza el apoyo más eficaz y decidido. Así lo espera el Gobierno del patriotismo de V. S., como espera de las clases contribuyentes que, convencidas de la apremiante necesidad de atender á las obligaciones públicas, se apresurarán á verificar los pagos, facilitando poderosamente por esta manera la consolidación de la obra revolucionaria, á la cual deberá el país la regeneración política, económica y social que ha de elevarle al puesto que merece entre las naciones civilizadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1868.— Figuerola.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del Sábado 12 de Diciembre de 1868, núm. 347)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETO.

Si justa y apremiante es la necesidad de aligerar las cargas que aunan pesan demasiado sobre el pueblo, justa y apremiante es también la de educarle de una manera oportuna y conveniente.

No basta que con palabras se ensalcen sus derechos, ni que dignos y sensatos consejeros saquen frecuentemente á plaza sus deberes, si atendiendo á la alimentación del cuerpo, mermamos la del alma; si en el corazón no se cultivan los nobles sentimientos y las malas pasiones no se ahogan; si la conciencia no se ilustra arrancando esa tupida venda que ayer tejieron y hoy sostienen hábiles explotadores de las masas ignorantes y obcecadas, cuya torpeza les facilita medro, cuya preocupación tal vez les proporciona ilícitas ganancias y armas de mala ley ó medios insidiosa y diestramente encaminados á provocar desbordes y conflictos.

Todo, no obstante, tales peligros se conjuran, tales dolencias se precaven y remedian dando á la educación general mejora y creces, á fin de que se ilumine la senda por donde debemos marchar á la conquista de

nuestras gloriosas libertades, una vez encauzado el entusiasmo, y antes que ciegos, dementes ó desorientados, atravesamos sin ninguna precaución los precipicios para caer incautamente en un terrible y tenebroso abismo.

Pues bien; esta educación imprescindible no se alcanza sin más ó menos penosos sacrificios; porque fuera ciertamente absurdo pensar en el beneficio de los educandos y olvidarse de formar y sostener educadores buenos, como fuera ridículo el ensalzamiento de santos y gloriosos fines desprecian lo los más eficaces y conducentes medios.

Día venbra en que la Libertad absoluta de enseñanza excuse el dispendioso gasto que la oficial aún motiva; pero mientras este caso llega preciso es proteger y cuidar especialmente la ahora rudimentaria planta confiándola á inteligentes Directores y á manos en este cultivo antes adiestradas; no á braceros inexpertos que han de menester una enseñanza previa, ó la imitación de modelos escogidos, á fin de que haya mañana el mayor número posible de utilizables operarios.

Hé aquí por qué las leyes de los países cultos vienen reconociendo la necesidad de sostener planteles de Maestros, entre nosotros menos excusables, por lo mismo que vivimos en un atraso lastimoso, cuyo urgente remedio no debe por más tiempo demorarse.

Es, pues, inútil el laudable empeño de propagar y mejorar la educación del pueblo, si en vez de aumentar las escuelas comunes y profesionales, se cierran las que existen, vejando de una manera no justa é inconveniente á los Maestros ó Maestras.

Así que las celosísimas é ilustradas Corporaciones populares, al adoptar medidas económicas para bien de sus administrados, han de tener también en cuenta otros intereses de preferente y altísima importancia, que no pueden de modo alguno lastimarse sin desoír la voz amiga del Gobierno, pecando además de irrespetuosos ante los principios que el alzamiento nacional ha proclamado.

No hay por ahora razón, siquiera aparente, que disculpe la supresión de Escuelas Normales, calificadas tal vez de innecesarias, porque la concurrencia al presente apareciese escasa, cuando atravesamos un período de cambios radicales que por de pronto ha de producir alguna perturbación en la enseñanza, y no pocas vacilaciones para elegir ó continuar carreras; cuando especialmente la del Magisterio, que á la educación del pueblo se consagra, debió inspirar serios temores al sancionarse la ley últimamente derogada; y cuando, en fin, los aspirantes de ambos sexos pudieran mostrarse ahora recelosos de la libre enseñanza, desconociendo que solo perjudica á los Profesores desacreditados.

El Gobierno Provisional no debe consentir que con censurable lijereza en esta parte se proceda, si bien se halla dispuesto á que lo fundadamente reconocido inútil, en ningún tiempo prevalezca.

Pero aun allanado el camino que

á la idoneidad conduce, aun adaptados los más seguros medios para comprobar la suficiencia, pudiera faltar á los Maestros voluntad de enseñar, ó bien cordura en su conducta; pudieran incapacitarse por una ú otra causa; y este peligro que nadie desconoce, exige una activa vigilancia, confiada á Inspectores bien aleccionados, prudentes, imparciales, puros y probos.

Tal es la misión alta y delicada á que son llamados estos funcionarios; tal la importancia de su buen porte y exacto desempeño.

Las Autoridades todas deben fijar su atención especialmente en lo á este cumplimiento relativo, observando muy de cerca si se conducen como corresponde, con el fin de noticiar á la Superioridad cualquier abuso indigno de la confianza personal que presuponen estos nombramientos; en cuyo inesperado caso, su ejemplar castigo solo se hará esperar el tiempo necesario para que los hechos se esclarezcan y pueda imponerse con justicia la pena merecida.

Por tanto, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cada provincia sostendrá por ahora una Escuela Normal de Maestros, y en donde fuere conveniente, otra además de Maestras, respetando en todo caso las anteriormente establecidas.

Art. 2.º Costeará, asimismo, cuando menos un Inspector facultativo, sujeto á la Junta provincial de primera enseñanza y adornado de todos los requisitos, condiciones y circunstancias que la ley vigente determina.

Art. 3.º No se comprende en las medidas anteriores ninguna Escuela Normal de párvulos ni Inspectora de Maestras, cuyo gasto por hoy debe escusarse, sin perjuicio de lo que mas adelante se disponga.

Madrid 9 de Diciembre de 1868. —El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del Viernes 18 de Diciembre de 1868, núm. 555.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETO.

Las Juntas provinciales de Beneficencia que debieron su origen al espíritu centralizador dominante en la Administración pasada, no están hoy en armonía respecto á su nombramiento y á sus atribuciones con la ley orgánica provincial dada por el Gobierno con fecha 21 del próximo pasado mes de Octubre.

Consecuente con los principios proclamados en nuestra gloriosa revolución; deseoso de que tanto la provincia como el Municipio tengan toda la independencia y vida propia que les corresponde; y completando el sistema de Administración iniciado en este ramo por decreto de 4 de Noviembre, mientras se formula un plan definitivo; como

individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en resolver:

1.º Quedan suprimidas las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, y deroga las por tanto las leyes y reglamentos que á dichas Juntas se refieren.

2.º Todas las funciones directivas y administrativas que las expresadas Juntas desempeñaban, quedan refundidas en las que competen á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, conforme á las leyes orgánicas provincial y municipal.

3.º Quedan declarados cesantes todos los empleados en las oficinas y dependencias de dichas Juntas.

4.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos nombrarán, en uso de sus atribuciones, los empleados que juzguen necesarios para el despacho de los negocios de Beneficencia.

5.º Los fondos, documentos y efectos de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, serán entregados con las formalidades correspondientes á las Diputaciones y Ayuntamientos.

Madrid 17 de Diciembre de 1868. —El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en el Boletín oficial número 154, de 14 del corriente, para la subasta de seis mil arrobas de carbon de la «Cerca del Portillo y Potril» de los propios del Espinar, se espresa que dichas seis mil arrobas han de hacerse de leña de roble, y debe entenderse que se fabricarán de las diferentes plantas leñosas que forman el repoblado del monte, según pormenor se consigna en la condicion 12 del pliego que estará de manifiesto en esta Seccion y en la Secretaría de Ayuntamiento del Espinar.

Segovia 18 de Diciembre de 1868. —El Gobernador, Galo Remon.

## SECCION TERCERA.

*Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Desde las doce de la noche del día 31 del actual, deben quedar fuera de circulacion el papel sellado y judicial de todas clases, el de

pagarés de bienes nacionales, los sellos sueltos para pólizas de seguros, los de recibos y cuentas, los de libros de comercio y los de Telégrafos, cuyos efectos en virtud de lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, serán canjeados al público por otros de igual clase y precios del año de 1869.

El Cambio de los efectos expresados tendrá lugar en esta Capital en los Estancos titulados de la Plaza, San Martín y el Azoguejo, todos los días, incluso los feriados desde el 1.º á 31 de Enero de 1869 sin próroga alguna. En las Administraciones Subalternas, en los Estancos que designe el Administrador de cada partido, y en todos los demás pueblos de la provincia en el suyo respectivo: dando principio al canje de dichos efectos el expresado día 1.º del mes y finalizando el 20 del mismo, sin próroga alguna.

El sobrante de papel y demas efectos que resulten el día 31 de este mes en poder de los estancos de esta capital y de los establecidos en las cabezas de partido, debe canjearse el día 1.º de Enero siguiente, y los demas estancos de la provincia lo canjearán en los primeros días del próximo mes, según al efecto se les designe, haciéndolo unos y otros en los mismos términos que se establece para el público.

El papel sellado de todas clases que presenten al canje los particulares, corporaciones y funcionarios públicos les será cambiado en el acto siempre que á juicio de los encargados no presente señales evidentes de falsificacion ó por la excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima.

Las personas que presenten al cambio papel sellado estamparán la firma en cada pliego.

Los sellos sueltos de cualquier clase que sean se canjearán en igual forma que el papel sellado, pero para efectuarlo han de presentarse con distincion de clases y precios, pegados en medio pliego de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso, si en este no cabe, ó en tantos pliegos como sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.

El papel que proceda de los Ayuntamientos, corporaciones y demas que lo hayan adquirido por compra en las espendedurías del ramo, deberán llevar el sello que usen aquellas.

Se exceptúa del canje en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35 de la instrucion de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales ó funcionarios á quienes se les facilite gratis por real decreto de 12 de Setiembre de dicho año.

El papel escrito que se presente

al cambio inútil, deberá facturarse y entregarse separadamente, satisfaciéndose en el acto 50 milésimas de escudo por cada pliego.

Para evitar toda clase de reclamaciones y quejas la Administración encarece á los Sres. Alcaldes de la provincia vigilen y cuiden de que en los estancos de sus respectivas jurisdicciones se realice el cambio con toda regularidad y precision, no dudando que así se verificará, para lo que se ha recomendado á todos los Administradores subalternos y estancos el puntual y exacto cumplimiento de este importante servicio, esperando no se dará lugar, como no se ha dado hasta el día, á que se produzca queja alguna.

Segovia 18 de Diciembre de 1868. —Julian Melendez.

## SECCION CUARTA.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

### CIRCULAR.

En el día de hoy me he encargado del Juzgado de primera instancia de este partido, al que el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, como individuo del Gobierno provisional, se ha dignado promoverme por decreto de 30 de Noviembre último. Al cumplir con el grato deber de comunicárselo á los Sres. Alcaldes y Jueces de paz de mi jurisdiccion, á la vez que pueden contar con mi mas decidida y eficaz cooperacion en cuanto pueda convenir al mayor servicio público, espero que en el desempeño de las atribuciones que les están encomendadas lo harán con el celo y actividad que exige la administracion de justicia.

Segovia 15 de Diciembre de 1868. —Raimundo Moreno.

*Juzgado de primera instancia de Cuellar.*

D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

A los Sres. Alcaldes, Jueces de paz, guardia civil y demas dependientes de la autoridad de esta provincia, encargo; y á los de este partido mando: Que tan pronto como lean el presente, practiquen las mas activas diligencias en busca del sugeto, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido, le remitirán á este Juzgado para hacerlo al de Peñafiel, que lo reclama por medio de exhorto.

Dado en Cuellar á 15 de Diciembre de 1868. —José de Castro. —Vicente Suarez.

*Señas del hombre que se busca.*

Anselmo Arranz, vecino de Man-

zanillo, oficio pastor, de 37 años, estatura regular, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, pelo negro, color bueno, vestia camisa de cerro gordo, chaleco de panilla morado, chaqueta de paño pardo remendada, bota de becerro sin polainas, albarcas con correas y pieles, faja morada, pañuelo de algodón, baqueta de becerro, capa de paño pardo bastante usada, y zurrón de pellejo blanco usado.

## SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA.

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en el mes de Noviembre último, que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley orgánica municipal fecha 21 de dicho mes.*

*Sesion de 2 de Noviembre.*

Se nombró peritos repartidores para el impuesto personal creado en sustitucion de la contribucion de consumos por decreto del Gobierno de la Nacion de 12 de Octubre último.

*Sesion del dia 3.*

Se acordó aceptar y dar gracias á los Sres. D. Juan Garcia Herrero y D. Ildefonso Moreno, Licenciados en Medicina y Cirujía por su noble y leal desprendimiento de prestar la asistencia facultativa gratis á los individuos que componen la fuerza ciudadana de voluntarios de la libertad, asi como á D. Luis Leonor Menendez, Licenciado en la facultad de Farmacia, que ofreció prestar la de su clase á los mismos, ya sea en activo servicio, ya en situacion normal.

Se confirma á Doña Isidora Agusti y Martinez en la plaza de auxiliar de la Escuela de niñas de esta capital, para que fué nombrada por la Junta revolucionaria.

Fueron separados de sus destinos de guardas de la cacería de Navalcaz, Antonio Blanco y Martin Cuadrado, por faltar al cumplimiento de sus obligaciones.

*Sesion del dia 10.*

Se nombró guardas de dicha cacería a Victoriano Lopez y Julian Olmos, licenciados del ejército y del cuerpo de la guardia rural de esta provincia.

Se confirma á Doña Vicenta Gonzalez Clavo en la plaza de auxiliar de la Escuela de niñas de esta capital, para que fué nombrada por la Junta revolucionaria.

*Sesion del dia 17.*

Se acordó proponer para componer la Junta local de escuelas de esta ciudad á los Sres. siguientes:

D. Mariano de Frutos de Pablos, Cura párroco de San Millan.

D. Gregorio Saez Sanchez, regidor del Ayuntamiento.

D. Pedro Leon Ortega, vecino.

D. Miguel Llovet Pradillo, Licenciado en Farmacia, id.

D. Remigio Sebastian de la Fuente, id.

D. Antonio Marcos Garrido, id.

D. Valentin Gil Virseda, Licenciado en leyes, id.

D. Vicente Ruiz, Licenciado en Medicina, id.

Se designó estas casas consistoriales para colegio electoral de esta capital en las próximas elecciones municipales.

Se acordó que los jardines inmediatos al Santuario de Ntra. Señora de la Fuencisla se sustituyan con arbolado para paseo de recreo.

*Sesion del dia 24.*

Se confirma á D. Mariano Ruiz y Ruiz en la plaza de Médico titular de esta capital para que fué nombrado por la Junta revolucionaria en 2 de Octubre último, en la vacante que resultó por separacion de la misma á D. Bonifacio Odriozola por dicha Junta.

Segovia 16 de Diciembre de 1868.—Domingo Olalla.

*Ayuntamiento constitucional de Segovia.*

D. Domingo Olalla y Herranz, Alcalde de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta de las basuras procedentes de la limpieza pública de esta capital, bajo el tipo de 800 rs. vn, se ha señalado el dia 30 del actual y hora de las doce de su mañana, en estas casas consistoriales, en cuya Secretaría se halla de manifiesto desde este dia el pliego de condiciones establecidas.

Segovia 16 de Diciembre de 1868.—Domingo Olalla.

## LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de.....	600.000
1 de.....	200.000
1 de.....	100.000
2 de 50.000.....	400.000
10 de 20.000.....	200.000
22 de 10.000.....	220.000
100 de 2.000.....	200.000
4.151 de 1.000.....	4.151.000

2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.....	99.000
99 idem de 4.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.....	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.....	9.000
2 idem de 5.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	72.000
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	5.000
<b>4.000</b>	<b>3.500.000</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el núm. 4, su anterior es el número 25000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6500 y el tercero al 23075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 400, del 6201 al 6500 y del 25071 al 25080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos, de manera que si este cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se ha extraviado en esta ciudad una cabra, pelicana y próxima á parir.

Si alguna persona supiere su paradero se servirá avisar en la imprenta de D. Juan de Alba, donde se abonarán los gastos que haya causado y se dará una gratificacion.

## ARRENDAMIENTO.

Se arrienda por término de seis años á pasto y labor el término titulado Teldomingo, propio del Señor D. Alberto Manso de Velasco, situado en la jurisdiccion del pueblo de Gemenuño, partido de Santa María de Nieva en esta provincia. Las personas que deseen interesarse en dicho arrendamiento, podrán dirigirse á D. Joaquin Soletto, apoderado del referido Señor, en Segovia, que vive plazuela de S. Juan, núm. 1, y enterará de su precio y condiciones.

Se dá en arrendamiento un molino harinero con dos piedras, sito sobre el arroyo de Cerquilla, en la Aldehuela, agregado de Frumales, partido de Cuellar; de la pertenencia de Doña Bonifacia Gomez, viuda de D. Francisco Quintana, y de los hijos y herederos de este.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo pueden pasar á la casa de la expresada Señora en Cuellar y enterarse de las condiciones.

## EL ECO SEGOVIANO.

*periódico universal de politica é intereses morales y materiales.*

Se publica los Jueves y Domingos, y ha empezado el primero de Noviembre.

Precios de suscripcion.—Segovia y su provincia, un mes 4 rs.; trimestre 12; medio año, 22; un año, 40.

Provincias.—Trimestre, 14 rs.; medio año, 24; un año, 44.

Estranjero y Ultramar.—Trimestre, 16; medio año, 26; un año, 48.

Se suscribe en esta Ciudad en la imprenta y librería de D. Juan de Alba; en Madrid en la librería de Bayll-Baylliere, y en las demás capitales de provincia en las principales establecimientos tipográficos.

Las reclamaciones, avisos y suscripciones, se dirigirán á D. Juan de Alba.

Las suscripciones empiezan en 1.º y 15 del mes.

## LEY MUNICIPAL VIGENTE.

Se halla de venta en esta ciudad, librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitucion, núm. 28, á 2 reales ejemplar.

A los que envíen cinco sellos de medio real se les remitirá franca de porte.

Segovia, Imp. de D. J. de Alba.